



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Septiembre nueve de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00460 00
Proceso:	Verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	José Emidio Herrera Esposito
Demandado:	Ehymi Bermejo Coba
Asunto:	Admite demanda

Subsanada la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por JOSÉ EMIDIO HERRERA ESPOSITO en contra de EHYMI BERMEJO COBA.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Cuarto. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto. Respecto a la solicitud de realizar la diligencia de inspección judicial, tendiente a la restitución provisional del inmueble ubicado en la Apartamento No 601 del edificio INNOVA, situado en la Calle 42B No63C-112, se advierte que la misma en este momento no resulta viable, en razón de la emergencia sanitaria que atraviesa en país a causa de la COVID 2019, no obstante, si en el transcurso del proceso, las condiciones en que se desarrolle la pandemia lo permiten, en los términos del el artículo 384 numeral 8 y 236 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, se programará tal diligencia.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada GREISY PAOLA CORREA RAMIREZ portadora de la T.P. No. 313.322 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ